184/24

Comodoro Rivadavia, 17 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER> y Otros c/ <PER>y Otros s/SUMARIO (Daños y perjuicios)", Expte n° 184/2024**, por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia definitiva n° 45/25/C por violación de la ley o doctrina legal, y arbitrariedad (causales del art. 291 incs. a) y e) CPr.).

I. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. El escrito se presentó en término, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, se realizó un resumen de los hechos trascendentes de la causa y se individualizaron los motivos casatorios. Asimismo, se cumplieron los requisitos impuestos por el Acuerdo Plenario del STJCh No 3821/09. No se adjuntó la boleta del depósito judicial requerido por el inc d) del art. 292 CPr. por tener Beneficio de litigar sin gastos otorgado en la causa " <PER> y Otros <PER> y Otros s/Beneficio de litigar sin gastos", Expte. N° 301/16, en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1.

II. En su libelo (Id 2017554) la recurrente sostiene que esta Cámara de Apelaciones ha incurrido en violación de la ley o doctrina legal al fundarse en una interpretación de la ley que ha influido sustancialmente en su sentencia y que es contraria a la interpretación realizada por el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia en el año 2023 (Sentencia Definitiva N° 32/23

Documento anonimizado por AymurAI

del 07/09/23), alegando además que la resolución es arbitraria (conforme art. 291 incs. a) y e) del CPr.).

Puntualiza que la sentencia de primera instancia estableció que las sumas viabilizadas por los conceptos valor vida, incapacidad sobreviniente, daño moral y desvalorización del vehículo devengarían intereses a tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina desde el día del hecho (19/07/14) y hasta el efectivo pago; y en la S.D N° 45/2025/C de esta Cámara de Apelaciones, se dispuso modificar el cómputo de los intereses de tres (3) de los conceptos indemnizatorios, cambiando para ciertos períodos la tasa de interés fijada por la sentencia de primera instancia, pese a que ninguna de las condenadas había elevado agravio contra esos intereses.

Precisa que solo la actora cuestionó la tasa de interés, solicitando que se aplicara una tasa activa más elevada.

Concluye entonces que los intereses impuestos por los cuatro (4) rubros indicados fueron consentidos por todos los condenados y en consecuencia, no podían ser modificados a la baja por la Cámara de Apelaciones, que solo podría haberlos elevado por el agravio de la actora (cuarto agravio).

Pone de resalto que tras modificar la variable "ingresos" a utilizar en el cálculo de las indemnizaciones valor vida e incapacidad sobreviniente, el porcentaje de incapacidad de la Sra. <PER>, aumentar los importes reconocidos por daño moral y revocar la indemnización por desvalorización del vehículo, esta Cámara modificó de oficio el cómputo de los intereses

Documento anonimizado por AymurAI

de los tres (3) primeros rubros indemnizatorios mencionados, estableciendo una tasa del 8% anual para el período que va desde el siniestro y hasta la fecha de la sentencia de primera instancia.

Afirma que lo resuelto excede el marco de los agravios, afectando el principio de congruencia, la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad de su parte.

Aduce que la decisión se aparta de lo resuelto en la causa *"E., M de la C. c/I., J.J. s/Daños y Perjuicios" (Expte. N° 25.667/2025)*, sentencia definitiva n° 32/2023, dictada el 07/08/23 por el STJ.

Manifiesta que ambos casos son similares, resaltando que en el precedente aludido se casó una sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que había procedido de igual modo al que lo hizo esta Cámara en la sentencia que aquí se recurre. Dice que tanto en ese proceso tramitado en Puerto Madryn, como en la presente causa, las Cámaras de Apelaciones intervinientes modificaron de oficio las tasas de interés fijadas en la sentencia de primera instancia, cuando ninguna de las condenadas se había agraviado respecto a la misma.

Señala que en el precedente citado se había admitido en la sentencia de primera instancia la demanda entablada por la parte actora con motivo de un siniestro vial, haciendo lugar a los rubros reclamados, y a los fines de su cuantificación había adoptado la fórmula matemática financiera desarrollada por Moore y Bernasconi; condenando al demandado y a la citada en garantía a pagar una determinada suma en concepto de disminución de aptitudes de la víctima, gastos médicos

Documento anonimizado por AymurAI

y farmacológicos y daño moral, y se estableció que la suma adeudada devengaría el interés que resultara de aplicar la tasa activa promedio mensual que informa el <BANCO> para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, a partir de la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago respecto de los rubros disminución de aptitudes de la víctima y daño moral, mientras que para el restante rubro de condena lo haría desde la fecha de cada informe y hasta su efectivo pago. Continúa reseñando que la actora y la aseguradora apelaron la sentencia de primera instancia, pero la citada en garantía luego desistió del recurso. Puntualiza que la demandante formuló dos (2) agravios: 1) la no aplicación de la Formula Méndez para la determinación de la cuantificación de las aptitudes de la víctima que se había solicitado en la demanda; y 2) la exigua cuantificación que se hizo respecto del rubro por daño moral. Explica que la sentencia de cámara hizo lugar a los agravios planteados por la apelante y revocó parcialmente la sentencia de grado, ordenando se practique nueva liquidación con el empleo de la fórmula "Méndez", elevó el importe del rubro daño extra patrimonial y modificó la tasa de interés fijando un interés simple del 6% desde la fecha del hecho (12/11/18) hasta el dictado de la sentencia de cámara, y desde allí en adelante a la tasa activa del <BANCO> para sus operaciones de descuento comerciales hasta el efectivo pago. Precisa que contra esa sentencia de cámara, la actora interpuso recurso de casación acusando arbitrariedad en cuanto se modificó de oficio la tasa activa de interés fijada en la sentencia de origen, sin mediar agravio de ninguna de las partes.

Documento anonimizado por AymurAI

Peticiona en definitiva, se case parcialmente la S.D N° 45/2025/C, se revoque el cómputo de los intereses dispuesto por esta Cámara de Apelaciones, y se confirme la decisión de primera instancia en cuanto estableció que las sumas viabilizadas por los conceptos valor vida, incapacidad sobreviniente y daño moral devengarán intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, desde el día del hecho (19/07/14), y hasta el efectivo pago. Mantiene la reserva del caso federal.

III. Analicemos las causales invocadas.

En cuanto a la arbitrariedad de la sentencia, la recurrente no demuestra el extremo que invoca.

En efecto, una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.), que no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal

Documento anonimizado por AymurAI

e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239).

Asimismo y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

En los presentes, el voto de la mayoría ha dado debido fundamento a la decisión de readecuar el cómputo de los intereses. Se explicó que al haberse readecuado las indemnizaciones fijadas en la instancia de grado (por los rubros valor vida, incapacidad sobreviniente y daño moral) a valores actuales, ello debe conjugarse con las disposiciones del art. 1748 CCyCN, ya que la aplicación de las tasas puras funciona en aquellos casos en que fijadas las partidas a valores actualizados, y según la norma de mención, los intereses se aplican desde que se genera el daño, y en este sentido entre este evento ocurrido el 19/07/14 y la sentencia, deben fijarse una tasa que no contemple el componente inflacionario, ya que de otra forma habría una doble imposición, decisión que es consecuencia de la aplicación del principio iura novit curia.

Documento anonimizado por AymurAI

En este sentido, el Superior Tribunal ha dicho que la aplicación de dicho principio permite al juzgador, sin que exista pedido de parte, seleccionar el dispositivo legal o suministrar un alcance diverso del otorgado en los escritos iniciales del pleito, haciendo aplicación de las normas que entienden lo rigen con abstracción de las postuladas por los litigantes (STJCH S.D 12/ S.R.E/ 07; S.D. 3 Y 44/95 y S.I. 1/S.R.E./08, entre otras).

Por lo expuesto se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.

ii) Violación de la ley o doctrina legal.

La recurrente puso de manifiesto que al dictarse la sentencia definitiva del modo en que se lo hizo, se ha incurrido en violación de la doctrina legal. A su criterio, se ha resuelto de modo diferente a como lo hizo el STJ el 07/09/2023, en los autos *"E., M de la C. c/I., J.J. s/Daños y Perjuicios" (Expte. N° 25.667/2025)*, sentencia definitiva n° 32/2023, efectuando un análisis y transcribiendo fragmentos del fallo.

Señala que en ambas sentencias se resolvió modificar de oficio las tasas de interés fijadas en la sentencia de primera instancia, cuando ninguna de las partes se había agraviado respecto a la misma.

Ahora bien, en la Provincia del Chubut habrá violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: "Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal

Documento anonimizado por AymurAI

colegiado de única o última instancia de la provincia, dentro de un lapso no mayor de tres (3) años".

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos" (SI N° 233/SL/2021, 201/SL/2021, 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras); "debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 13/SRE/2017, 40/SRE/2011 y sus remisiones)" (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras).

Así la exigencia se vincula con la finalidad de la causal, en cuanto procura, con la intervención del Superior Tribunal de Justicia, la unificación de la jurisprudencia ante la interpretación de la ley contraria o discordante de dos tribunales colegiados diferentes de la provincia.

La sentencia que la recurrente cita como opuesta a lo resuelto por la mayoría en el caso, ha sido dictada por el STJ el 07/09/2023, en los autos *"E., M de la C. c/I., J.J. s/Daños y Perjuicios" (Expte. N°25.667/2025)*, sentencia definitiva n° 32/2023.

El recurrente identifica el fallo y señala las circunstancias que permiten demostrar la marcada similitud que se requiere para la configuración de esta causal. En tal sentido, brinda los argumentos en miras

Documento anonimizado por AymurAI

a justificar la inclusión en el presupuesto de la norma. Es claro, entonces, que el recurso es suficiente pues se ocupa de argumentar de qué modo el precedente que cita reúne los requisitos de admisibilidad de la causal prevista en el art. 291 inc. a) del CPCC.

Consecuentemente, corresponde admitir el recurso de casación por esta causal de violación a la doctrina legal prevista en el art. 291 inc. a) del Código Procesal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia; **RESUELVE:**

1 Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva n° 45/25/C, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad -art. 291 inc. e).

2 Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva n° 45/25/C, por la causal de violación de la doctrina legal -art. 291 inc. a) del C.Pr. Téngase por constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

3 Tener presente la reserva de caso federal.

4 Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. **5)** Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro: 620 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI